

A despacho de la señora Juez, para el trámite pertinente
Pereira, Rda., septiembre 11 de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor ALAN JAVIER RAMÍREZ ORTIZ en calidad de persona natural comerciante por conducto de apoderado judicial presenta solicitud de inicio de Proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización.

Revisado el libelo y sus anexos, encuentra el despacho que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 560 de 2020, Ley 1116 de 2006 y normas concordantes, así como los presupuestos del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar inicio al proceso de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN solicitado por ALAN JAVIER RAMÍREZ ORTIZ identificado con NIT. 10142341-2, en su condición de persona natural comerciante de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020 en armonía con la Ley 1116 de 2006.

La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el trámite procesal.

SEGUNDO: PROHIBIR a los administradores del deudor la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. (Art. 17 Ley 1116 de 2006).

TERCERO: DESIGNAR en calidad de promotor del presente proceso al mismo

deudor ALAN JAVIER RAMÍREZ ORTIZ.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Pereira de la Persona Natural Comerciante ALAN JAVIER RAMÍREZ ORTIZ con NIT: 10142341-2 (Num. 2 art. 19 Ley 1116 de 2006.).

QUINTO: ORDENAR al deudor y/o promotor la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: ORDENAR al deudor mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica y en la superintendencia de sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla con igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas (Numeral 5 artículo 19 Ley 1116 de 2006).

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (Numeral 6 artículo 19 Ley 1116 de 2006).

OCTAVO: ORDENAR a los administradores del deudor y/o al promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso efectivamente informen a todos los acreedores y a los jueces que tramiten procesos de ejecución, cobro coactivo y restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor la fecha de inicio del presente proceso con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006. Deberá acreditar el deudor y/o promotor el cumplimiento de lo aquí ordenado. Los gastos serán a cargo del deudor. (Art. 19-9 Ley de Insolvencia). En todo caso, désele aviso del inicio de este proceso a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, Laborales y Administrativos de la ciudad, al igual que a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Pereira, para lo de su cargo.

Los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías contra el deudor deberán suspenderse. (Num. 2 Par. 1, art. 8 Dto 560 de 2020).

NOVENO: REMITIR copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor para lo de su competencia (numeral 10 artículo 19 de la Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO: FIJAR en la cartelera virtual del despacho y, por el término de cinco (5) días, aviso que informe acerca del inicio del proceso, el nombre del promotor previniendo al deudor que no podrá constituir cauciones, hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (numeral 11 artículo 19 Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al deudor que no podrá suspender pagos por concepto de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social. Aplíquense las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, artículo 8 párrafo 1°. Decreto 560 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR que la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. A los acreedores se les precisa que durante la negociación deberán presentar sus inconformidades al deudor y/o promotor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición. (Inc. 2°, art. 8 Dto. 560 de 2020.)

DÉCIMO TERCERO: DEBERÁ presentarse el acuerdo celebrado ante este despacho para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR vía correo electrónico al apoderado del deudor y/o al promotor designado el presente auto.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER personería legal, amplia y suficiente al abogado CÉSAR AUGUSTO CRUZ CASTRO para representar judicialmente al solicitante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf400c4de63dedeb4fd51497d6f0396f210000ccf2fc2b5a0d90c9bc58cafd26**

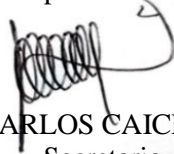
Documento generado en 25/09/2023 01:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

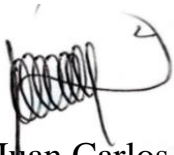
CERTIFICO que en ESTADO No. 147 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de septiembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

A despacho de la señora juez, para el trámite pertinente,
Pereira, Rda., 26 de enero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se demandó el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, el texto demandado es del siguiente tenor:

“Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5o, el Título III del Decreto legislativo 560 de 2020, y el Título III del Decreto legislativo 772 de 2020.”

La Corte Constitucional se pronunció de fondo por medio de la sentencia C-390 de 2023¹. En tal oportunidad, se resolvió:

*“Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del inciso 2° del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, «por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones».”*

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a resolver la continuidad del presente asunto, teniendo en cuenta que nos encontramos frente al trámite de proceso de insolvencia con base en uno de los decretos de emergencia ahora inaplicables, ante la declaratoria de inexequibilidad de la prórroga para su vigencia, conforme a los siguientes,

I. Antecedentes.

El Gobierno Nacional con el fin de mitigar los efectos negativos causados por la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica según Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo y 637 del 5 de mayo de 2020, sobre las personas naturales y jurídicas dedicadas al comercio expidió los decretos 560 y 772 de 2020, reglamentados por los Decretos 842 y 1332 de 2020, implementando medidas especiales para quienes se sometieran a los procesos de insolvencia económica.

El Decreto 560 de 2020 expedido el 15 de abril de 2020, encaminado hacia la recuperación empresarial con los eventuales acuerdos de reorganización y el Decreto

¹ Corte Constitucional, Expediente D-15.102 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 4 de octubre de 2023.

772 expedido el 3 de junio del mismo año, con precisión al proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, inicialmente las herramientas contenidas en ellos, estuvieron disponibles hasta por el término de dos años contados a partir de su entrada en vigencia. Ambos decretos declarados exequibles en sentencias C-237 de 2020 y C-378 de 2020, respectivamente, de la Corte Constitucional. La Ley 2159 de 2021 dispuso la extensión de sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de las disposiciones de carácter tributario.

Posteriormente, la Ley 2277 de 2022, en el inciso segundo de su artículo 96 dispuso la prórroga de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, canon que fue objeto del estudio de constitucionalidad antes mencionado.

El presente asunto fue admitido con base en el Decreto 560 de 2020, como se observa en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023².

II. Consideraciones.

En forma general las decisiones de la Corte Constitucional tienen efectos *ex nunc*, es decir hacia futuro, los efectos *ex tunc*, solo son válidos cuando la misma Corporación así lo manifiesta expresamente. La sentencia de inexecutableidad entonces es aplicable a partir de su publicación, por tanto, las gestiones procesales efectuadas con anterioridad a la publicación de la sentencia, basadas en los decretos 560 y 772 de 2020 conservan validez.

De tal forma que, atendiendo las reglas de procedimiento dispuestas en el inciso segundo del artículo 624 del Código General del Proceso, y la aplicación del principio de la *ultraactividad*, algunos trámites continuarán con su etapa procesal hasta que se finalice la misma, previo análisis de cada caso en particular en el sentido que: “(...) *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*” Las actuaciones que no se encuentren inmersas en las excepciones, se regirán por la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

III. Caso concreto

Esta demanda, por auto del 25 de septiembre de 2023 fue admitida pues cumplió con los requisitos legales para ello. El procedimiento a seguir sería el plasmado en el Decreto 560 de 2020.

Por auto del 7 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento de las partes el comunicado de prensa N°. 37 de octubre de 2023 emitido por la Corte Constitucional en el que se relacionaba la sentencia C-390 de 2023.

Ahora, conocidos los alcances de la mencionada sentencia de control constitucional, y aplicando la misma en este asunto, se tiene que no se han surtido etapas diferentes

² Pdf.006, C01Principal.

a la de la admisión de la solicitud. Por tanto, de conformidad con lo establecido por la Ley 1116 de 2006, el juzgado,

IV. Resuelve:

Primero: Aplicar a la presente demanda de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización solicitada por Alan Javier Ramírez Ortiz en su condición de Persona Natural Comerciante los efectos consagrados en la sentencia C-390 de 2023 de la Corte Constitucional.

Segundo: El proceso continuará conforme las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Tercero: Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro de un plazo de dos (2) meses (numeral 3 artículo 19 de la Ley 1116 de 2006).

Cuarto: Disponer el traslado por el término de diez (10) días a partir del vencimiento del término anterior, del estado de inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral con el fin de que los acreedores puedan objetarlos (numeral 4 artículo 19 de la Ley 1116 de 2006).

Quinto: Ordenar al promotor y/o deudor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización en la sede y sucursales del deudor (numeral 8 artículo 19 Ley 1116 de 2006).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5f03da1101e4036be9a7afa2813feed8c3d3c11d8e2b5267ed6d7136ee0d19**

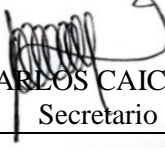
Documento generado en 09/02/2024 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 021 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 12 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario